



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.R.G., en nombre y representación de M.L.P.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 475/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado a resultas de la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del Servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el artículo 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el 24 de mayo de 2012, sobre las 19:15 horas, mientras transitaba por la calle Galileo, (...), en el citado término municipal, sufrió una caída a causa del mal estado de la acera debido a la existencia de una baldosa con falta de fijación a la calzada, rota y en desnivel,

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

colindante con la arqueta correspondiente a la compañía U. Como consecuencia del accidente la afectada se trasladó al Hospital Doctor Negrín, siendo asistida por el Servicio de urgencias, diagnosticándosele fractura navicular, (escafoides) de muñeca cerrada en brazo izquierdo, por el que la lesionada recibió tratamiento rehabilitador.

En atención a los hechos anteriormente manifestados, la afectada solicita a la Corporación Local concernida -titular de la vía- que le indemnice por los daños soportados con la cantidad que asciende a 19.866,6 euros. Asimismo, la reclamante aporta al expediente fotografías del lugar de la caída, informes médicos, y propone practica testifical junto con el pliego de preguntas que interesa que se efectúen por la administración respectiva.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación con registro de entrada el 23 de mayo de 2013.

2. La tramitación procedimental cuenta con los trámites e informes preceptivos, sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre la admisión y práctica de la prueba.

3. El 23 de octubre de 2013 se emitió Propuesta de Resolución. Por lo tanto, a pesar de haberse solicitado el Dictamen en plazo (tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 20 de noviembre de 2013) se incumplirá el plazo de seis meses para dictar la resolución que establece el artículo 13.3 RPAPRP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1, 142.7 y 43.4 b) de la LRJAP-PAC.

4. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, porque considera que si bien existe el nexo causal entre el

funcionamiento público del Servicio y el daño reclamado por la lesionada, la instrucción del procedimiento entiende que la cantidad reclamada por la afectada no ha sido justificada adecuadamente mediante los documentos que ésta aporta al expediente, por lo que el órgano instructor propone indemnizar a la reclamante con la cantidad de 3.003,90 euros.

2. En lo que respecta a la realidad del daño reclamado, la interesada presentó fotografías del lugar de la caída, informes médicos, así como prueba testifical en apoyo de sus alegaciones. Particularmente, el testigo confirma en su declaración que presenció la caída alegada siendo causa de ella la baldosa que estaba rota en el momento del accidente, habiéndose reparado recientemente, y que la misma ha ocasionado varios tropiezos.

Por lo demás, el informe emitido -al que acompaña reportaje fotográfico- por el Servicio de Vías y Obras relativo al lugar del accidente, confirma que en las inmediaciones de (...) la calle Galileo, se encuentra una arqueta de registro correspondiente a la red de baja tensión, cuya tapa incorpora la inscripción U., pudiéndose apreciar efectivamente una baldosa suelta y hundida unos 7 mm. en uno de su laterales.

A mayor abundamiento, los documentos obrantes en el expediente demuestran no sólo que la lesionada sufrió una caída debido al mal estado de la baldosa próxima a la arqueta sino que además las circunstancias en las que acontece el accidente tampoco eran las favorables a fin de evitar el riesgo existente, pues la acera no era lo suficientemente ancha ni la luminosidad era plena en la calzada con el objetivo de que la afectada pudiese percatar y, por ende, esquivar el obstáculo presente en la zona peatonal.

3. Por tanto, los defectos existentes en la pavimentación de la vía denotan que el servicio público concernido no ha funcionado correctamente en atención a los deberes de conservación y mantenimiento adecuado de las vías públicas que le son exigibles con el fin de velar por la seguridad de los usuarios de la zona peatonal, en este caso. Tal deficiencia resulta imputable al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que ha de asegurar que las arquetas, tapas, baldosas o cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, así como las baldosas y demás elementos existentes en el suelo para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes.

4. Existe asimismo, en fin, la requerida relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento de dicho Servicio municipal, siendo imputable su causa a la Administración gestora del Servicio que, por tanto, ha de responder por él de manera exclusiva en marco de este procedimiento, al no concurrir fuerza mayor, intervención de terceros, o concurrencia de culpas.

5. No obstante, la Propuesta de Resolución fundamenta su discrepancia respecto a la cantidad solicitada por la reclamante en la valoración del daño que consta en el informe pericial remitido por la aseguradora, no admitiendo, ni sometiendo a nueva pericia de la aseguradora, el nuevo documento presentado por la interesada consistente en informe del Servicio de Radiología del Hospital Doctor Negrín, de fecha 04.09.2013, conteniendo TAC de la muñeca izquierda de la afectada, por considerarlo extemporáneo. A este respecto, dado que la apertura del periodo de prueba por un plazo de 30 días se notificó a la reclamante el día 26.07.2013 (acuse de recibo obrante al folio 44 del expediente), dicho plazo concluyó el 31 de agosto de 2013, por lo que ésta no pudo haber presentado dicho informe en plazo al ser posterior, presentándose éste junto al escrito de alegaciones para incorporar al expediente, ante lo cual, y para poder acreditar la valoración del daño y la existencia de posibles secuelas, contrastando el citado informe con la prueba pericial que fuese precisa, el instructor debía haber decidido la apertura de un periodo extraordinario de prueba, conforme está previsto en el art. 9 RPAPRP.

Todo ello, sin perjuicio que de acreditarse la existencia de secuelas que no sean definitivas o cuyo alcance no pudiera determinarse todavía (art. 142.5 LRJAP-PAC), pudiera inadmitirse la reclamación por extemporánea al no poderse efectuar la valoración del daño hasta la estabilización de dichas posibles secuelas, dado que el plazo para reclamar no habría comenzado.

En consecuencia, y en orden a evitar indefensión a la interesada sobre la inadmisión de un documento posterior a la conclusión del plazo del periodo de prueba, así como para que este Consejo pueda pronunciarse sobre la valoración del daño y cuantía de la indemnización, se hace preciso retrotraer el procedimiento para proceder a la apertura del correspondiente plazo extraordinario para la admisión y práctica de la prueba complementaria necesaria para la correcta determinación de la valoración del citado daño.

Una vez efectuados dichos trámites probatorios y tras el oportuno trámite de vista y audiencia a la interesada, deberá elaborarse una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a este Consejo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento conforme se razona en el Fundamento III.